



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00482-2023-PA /TC  
LA LIBERTAD  
MASÍAS ROGELIO HUERTA  
ALVARADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo Eto Cruz en representación de don Masías Rogelio Huerta Alvarado contra la Resolución 15, de fecha 11 de octubre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2020, don Masías Rogelio Huerta Alvarado interpuso demanda de amparo<sup>2</sup> contra el director general de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas (Minem). Solicitó, además de los costos procesales, la nulidad de la Resolución S/N<sup>3</sup>, de fecha 11 de septiembre de 2020, sustentada en el Informe 0404-2020-MINEM-DGFM/REINFO<sup>4</sup>, que resolvió revocar su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (Reinfo), por supuestamente haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal b) del artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, se ordene a la dirección demandada expida una nueva resolución. Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al derecho de defensa, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a la proporcionalidad y razonabilidad del acto sancionador.

Sostuvo que, con fecha 26 de agosto de 2020, mediante registro 3064740 y 3064745 la Compañía Minera La Poderosa SA, solicitó a la dirección demandada la cancelación del registro minero del recurrente, bajo el argumento que desarrollaba su actividad minera en un área autorizada a la minera La

<sup>1</sup> Foja 668

<sup>2</sup> Foja 121

<sup>3</sup> Foja 28

<sup>4</sup> Foja 19





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00482-2023-PA /TC  
LA LIBERTAD  
MASÍAS ROGELIO HUERTA  
ALVARADO

Poderosa SA, y, en atención a ello, se emitieron los informes 0229-2020-MINEM-DGFM<sup>5</sup> y 0404-2020-MINEM/DGFM, ambos en fecha 11 de setiembre de 2020 –que dan sustento a la resolución cuestionada y que no han sido notificados–; sin embargo, no se ajustan a la normatividad vigente, en tanto la cancelación ha vulnerado lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo 018-2017-EM, concordante con el artículo 8, numeral 8.2 del Decreto Supremo 001-2020-EM, el cual establece en su numeral 14.3, que se debe correr traslado de los Informes Técnico y Legal al minero informal para que en un plazo de cinco (5) días hábiles realice el descargo correspondiente, lo cual no ocurrió, puesto que los informes y la resolución de cancelación cuestionada se emitieron en la misma fecha y ello conlleva una vulneración de su derecho de defensa.

Agregó que para su exclusión no resulta aplicable el artículo 2, literal d) del Decreto Supremo 001-2020-EM. De igual manera, alegó que la solicitud de cancelación debió declararse improcedente, puesto que superó el plazo de 30 días para formular una oposición y que se vulneró el principio de irretroactividad normativa en el ámbito administrativo sancionador cuando se aplica el concepto "actividad minera continua" contenido en el Decreto Supremo 020-2020-EM, norma que entró en vigor el 9 de agosto de 2020, con posterioridad a su derecho adquirido. Finalmente, indicó que su exclusión se sustentó en documentos que no cumplen con las formalidades legales como es el Acta de Modificación del Plan de Minado.

Mediante Resolución 1, de fecha 19 de octubre de 2020<sup>6</sup>, el Juzgado Mixto de Tayabamba, admitió a trámite la demanda.

El procurador público del Ministerio de Energía y Minas, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2020<sup>7</sup>, se apersonó al proceso, dedujo las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa e incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente y/o infundada. Expresó que el recurrente interpuso recurso de revisión el cual fue concedido el 22 de octubre de 2020 y elevado al Consejo de Minería para su revisión, por lo tanto, no se ha agotado la vía previa; y que la nulidad de un acto administrativo se debe tramitar en un proceso contencioso-administrativo. Asimismo, refirió que el marco jurídico aplicable al procedimiento de revocación está establecido en el artículo 5, del Decreto Supremo 001-2020-EM, que no contempló la presentación de descargos dentro

---

<sup>5</sup> Foja 2

<sup>6</sup> Foja 144

<sup>7</sup> Foja 170



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00482-2023-PA /TC  
LA LIBERTAD  
MASÍAS ROGELIO HUERTA  
ALVARADO

del procedimiento, sino que le otorgó al afectado por la decisión administrativa –resolución directoral– el derecho a impugnarla a través de un recurso de revisión, el cual es resuelto por el Consejo de Minería, conforme al artículo 154 del TUO de la Ley General de Minería. Además, refirió que el Decreto Supremo 001-2020-EM no establece un plazo perentorio entre un informe técnico, un informe legal y el acto resolutorio, pudiendo emitirse ambos informes y el acto resolutorio en una misma fecha.

A través del escrito de fecha 8 de enero de 2021<sup>8</sup>, la Compañía Minera La Poderosa SA solicitó su emplazamiento como litisconsorte pasivo necesario a efectos de ejercer su derecho de defensa. Posteriormente, mediante Resolución 4, de fecha 5 de marzo de 2021<sup>9</sup>, el *a quo* resolvió incorporar a la empresa Minera La Poderosa SA en calidad de litisconsorte facultativo.

La Compañía Minera La Poderosa SA, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2021<sup>10</sup>, se apersonó al proceso, dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía previa y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada y/o improcedente. Expresó que la pretensión cuestiona una actuación de la administración pública, para lo cual existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria constituida por el proceso contencioso-administrativo, y que no se agotó la vía previa, puesto que la resolución cuestionada no tiene calidad de firme, en tanto el recurso de revisión interpuesto aún está pendiente de ser resuelto por el Consejo de Minería. Expresó que, mediante el Informe Técnico 0229-2020-MINEM/DGFM, de fecha 11 de setiembre de 2020, se concluyó que el recurrente y otros desarrollan actividad minera en áreas autorizadas a la Compañía Minera La Poderosa SA, razón por la cual se les revocó la inscripción en el Reinfo. Finalmente, refirió que en un proceso de amparo no se debate la titularidad de un derecho, sino se restablece su ejercicio.

Mediante Resolución 7, de fecha 5 de setiembre de 2021<sup>11</sup>, el Juzgado Mixto de Tayabamba declaró fundadas las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía previa propuestas por la emplazada y el litisconsorte; en consecuencia, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda. Consideró que el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución S/N MINEM-DGFM/REINFO, de fecha 11 de setiembre de 2020, no ha sido resuelto en sede administrativa, con anterioridad a la

---

<sup>8</sup> Foja 206

<sup>9</sup> Foja 338

<sup>10</sup> Foja 440

<sup>11</sup> Foja 534



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00482-2023-PA /TC  
LA LIBERTAD  
MASÍAS ROGELIO HUERTA  
ALVARADO

presentación de la presente demanda y que, contra lo resuelto por el Consejo de Minería cabe la interposición de una demanda en la vía del proceso contencioso- administrativo.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 15, de fecha 11 de octubre de 2022<sup>12</sup>, confirmó la apelada, por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente solicitó, además de los costos procesales, la nulidad de la Resolución S/N<sup>13</sup>, de fecha 11 de septiembre de 2020, sustentada en el Informe 0404-2020-MINEM-DGFM/REINFO<sup>14</sup>, que resolvió revocar su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (Reinfo), por supuestamente haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal b) del artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, se ordene a la dirección demandada expida una nueva resolución.

Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al derecho de defensa, a la motivación de las resoluciones administrativas y a la proporcionalidad y razonabilidad del acto sancionador.

### Análisis de la controversia

2. En el presente caso, se observa que la actora pretende que se declare nula la Resolución s/n. MINEM-DGFM/REINFO, de fecha 11 de setiembre de 2020, que resolvió revocar su inscripción en el Reinfo, por cuanto considera que tal acto administrativo vulnera sus derechos invocados.
3. Si bien es cierto que la recurrente habría planteado una controversia de relevancia constitucional, puesto que, presuntamente, sus derechos al debido procedimiento administrativo y de defensa, entre otros, habrían sido vulnerados por la emplezada en tanto los Informes 0229-2020-

---

<sup>12</sup> Foja 668

<sup>13</sup> Foja 28

<sup>14</sup> Foja 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00482-2023-PA /TC  
LA LIBERTAD  
MASÍAS ROGELIO HUERTA  
ALVARADO

MINEM-DGFM y 0404-2020-MINEM/DGFM, que sustentaron la emisión de la Resolución s/n. MINEM-DGFM/REINFO, no le habrían sido notificados; sin embargo, del contenido de los actuados no se advierten los elementos de prueba suficientes que permitan acreditar que la resolución cuestionada afecte los derechos invocados, particularmente, porque no existe certeza en torno a la titularidad de los derechos mineros alegados por el actor.

4. En efecto, la pretensión alegada se torna más compleja debido a que, según los actuados, los derechos de la Compañía Minera La Poderosa SA se encontrarían superpuestos a los derechos que se habrían otorgado al demandante, pues el actor habría desarrollado actividad minera en un área de la que sería titular minero la Compañía Minera La Poderosa SA, área que, según el inciso b) del artículo 3 del Decreto Supremo 001-2020-EM (del texto vigente a la fecha de emisión de la resolución cuestionada)<sup>15</sup> sería restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral y respecto de la cual no se permitiría la inscripción en el Reinfo, pues es una condición expresa para acceder a dicho registro, conforme lo establece el artículo 2 del mencionado decreto supremo, que señala: “c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento”.
5. En ese sentido, resulta evidente que la presente controversia requiere de un proceso que cuente con una amplia estación probatoria en la cual se puedan actuar los suficientes medios de prueba (pericias, informes técnicos, constataciones, etc.) que permitan a la parte demandante acreditar sus afirmaciones; por lo que, tomando en cuenta que el proceso de amparo no cuenta con una etapa probatoria con tal característica, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe precisar que mediante Resolución 094-2021-MINEM/CM, del 15 de marzo de 2021, el recurso de revisión presentado por el actor en sede administrativa, fue declarado infundado

---

<sup>15</sup> Artículo 3. Áreas restringidas.

Se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes:

b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00482-2023-PA /TC  
LA LIBERTAD  
MASÍAS ROGELIO HUERTA  
ALVARADO

por el Consejo de Minería<sup>16</sup>, esto es, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de amparo. Aun así, y, en atención a la medida cautelar innovativa otorgada en el cuaderno cautelar de estos autos (expediente 00034-2020-67-1607-JM-CI-01) otorgada a favor del actor, el Consejo de Minería a través de la Resolución 168-2021-MINEM/CM, del 6 de mayo de 2021<sup>17</sup>, declaró la nulidad de oficio de la Resolución 094-2021-MINEM/CM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>16</sup> Cfr. <https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/1946080-094-2021-minem-cm>

<sup>17</sup> Cfr. <https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/1966092-168-2021-minem-cm>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00482-2023-PA /TC  
LA LIBERTAD  
MASÍAS ROGELIO HUERTA  
ALVARADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin bien coincido con el sentido de la ponencia, no obstante, me aparto de la fundamentación esgrimida. En tal sentido, sustento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el demandante solicita lo siguiente: (i) que se declare la nulidad de la Resolución S/N, de fecha 11 de setiembre de 2020, sustentada en el Informe 0404-2020-MINEM-DGFM/REINFO, que resolvió revocar su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (Reinfo), por supuestamente haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y literal b) del artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, se ordene a la demandada que expida una nueva resolución. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al derecho de defensa, a la motivación de las resoluciones administrativas y a la proporcionalidad y razonabilidad del acto sancionador.
2. Ahora bien, conforme fluye de los actuados, estimo que la demanda de autos resulta improcedente fundamentalmente por no haberse agotado la vía previa. En efecto, con fecha 29 de octubre de 2020 el accionante interpuso un recurso de revisión en sede administrativa <sup>(1)</sup> —esto es, a los pocos días de presentar la demanda de amparo <sup>(2)</sup>— el mismo que debía ser resuelto por el Consejo de Minería, conforme al artículo 154 del TUO de la Ley General de Minería. Por lo que, al momento de la tramitación del presente proceso constitucional el mencionado recurso se encontraba pendiente de pronunciamiento, razón por la cual deviene en improcedente la demanda.
3. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, aun habiéndose cumplido con el agotamiento de la vía previa, la pretensión del demandante —que se funda en dejar sin efecto una resolución administrativa— puede ser tutelada en el ámbito del proceso contencioso administrativo, por constituirse en una vía igualmente satisfactoria.

---

<sup>1</sup> Foja 545.

<sup>2</sup> De fecha del 1 de octubre de 2020.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00482-2023-PA /TC  
LA LIBERTAD  
MASÍAS ROGELIO HUERTA  
ALVARADO

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

**S.**

**HERNANDEZ CHAVEZ**